

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra respuesta a los oficios librados, además de contestación de la demandada SEGURIDAD COSMOS LTDA pendiente por revisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PETER JHONATAN CAÑAS VILLAMIZAR

DDO: PROSEGUR DE COLOMBIA SA Y OTROS

RAD.: 76001 31 05-017-2018-00222-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 531

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada SEGURIDAD COSMOS LTDA, se notificó del auto admisorio a través de apoderada judicial, tal y como se evidencia en el acta de notificación visible en el archivo -09-, misma que se surtió el día 12 de abril de 2021; allegando escrito de contestación el día 26 de abril de la misma anualidad.

Dicho lo anterior, y encontrándose aportada dentro del término legal, procede el despacho a la revisión del escrito de contestación para verificar que el mismo cumpla con los requisitos del art. 31 del CPT de la S.S., encontrando que adolece de las siguientes falencias:

- No relaciona los documentos visibles en las páginas 4 - 10 - 22 -13 - 15 - 16 a 19; 24 a 32; 34, 52 a 59 y subsiguientes.
- La petición de las pruebas debe hacerse de forma individualizada y concreta, garantizando que se aporten todas las pruebas relacionadas y viceversa, enunciando de forma clara que permita identificar los documentos aportados, y no de manera escueta o generalizada. Esto, por ejemplo, al relacionar “Copia de preavisos” entre otros.
- En general de la relación y aporte de las pruebas documentales presente falencias, toda vez que no identifica correcta e individualmente los documentos aportados, deberá corregir dicha falencia recordando a la apoderada que una clara identificación de las pruebas facilita la apreciación de las mismas.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda, otorgando el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las respuestas a los oficios librados mediante providencia No. 058 del 02 de febrero de 2022, que solicitó lo siguiente:

“...OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, radicado 76001 31 05 001 2015-00721-00, y al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali proceso con radicado 76001 41 05 003 2017-00878-00, para que se sirvan remitir con destino a este despacho certificación del estado actual del proceso que se tramita en cada juzgado, junto con la copia de la demanda, las contestaciones de los vinculados y en caso de haberse efectuado audiencia, copia de la diligencia correspondiente llevada a cabo.”

Pues bien, el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas Laborales remitió copia del expediente No. 76001410500320170087800 el que les fue remitido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, proceso instaurado por el señor PETER JHONATAN CAÑAS VILLAMIL en contra de SEGURIDAD COSMOS LTDA, en el cual se pretendía la declaración del contrato de trabajo *entre las partes en contienda y el consecuente pago de prestaciones sociales e indemnizaciones*. Así mismo, allega certificación del proceso, en la cual se indica que se dispuso el archivo del mismo el 22 de abril de 2021, al haberse aprobado acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por su parte, el proceso solicitado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, con radicación No. 76001310500120150072100, instaurado por el señor PETER JHONATAN CAÑAS VILLAMIL en contra de ARL SURA, y en el cual fueron vinculadas las entidades EMPOSER S.A.S, SEGURIDAD COSMOS LTDA y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., cuyas pretensiones giraban en torno al reconocimiento y pago de incapacidades por parte de ARL SURA al demandante, absolviendo este despacho a las demandadas y vinculadas. Posteriormente, fue remitido al HTSDJ de Cali, para que se surtiera recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, sin que hasta el momento se haya resuelto.

Así las cosas, se ordenará incorporar al expediente las respuestas allegadas por los despachos, las cuales serán consideradas en el momento oportuno.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación allegada por **SEGURIDAD COSMOS LTDA.** y **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente digital las respuestas allegadas por el Juzgado 7º Municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **62** del día de hoy **18/05/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar continuación de audiencia trámite y juzgamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR JAVIER LOPEZ SOLARTE
DDO.: OCUPAR TEMPORALES S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2019-000161-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 532

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la audiencia programada para el día HOY, no se pudo llevar a cabo, debido a la extensión de las audiencias previas a esta, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR el día **LUNES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se dará lectura a la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **62** del día de hoy **18/05/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE OMAR VALENCIA VALENCIA

***DDO.: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA***

RAD.: 76001-3105-017-2019-00367-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 527

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 106 del 17 de agosto del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 078 del 31 de marzo del 2023, se resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 78 del 31 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 62 del día de hoy 18/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ADORACIÓN LANDAZURI RIVERA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2020-00087-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 528

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional consulta de la sentencia No. 030 del 18 de mayo del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia del 06 del 15 de marzo del 2023, resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones en su contra.

Igualmente, como quiera que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL señalo las costas ordenadas en primera instancia, se tendrá las mismas por la suma fijada por el Superior.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia 06 del 15 de marzo del 2023

SEGUNDO: Fíjense como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente a **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, a favor de COLPENSIONES y a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 62 del día de hoy 18/Mayo/2023



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDUARDO TRIANA SANCHEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2020-00224-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 002 del 14 de enero del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No 053 del 31 de marzo del 2023, se resolvió MODIFICAR los numerales 2 y 3, la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en todo lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 053 del 31 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 62 del día de hoy 18/Mayo/2023

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA FERNANDA MARTINEZ BRICEÑO

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2022-00308-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 530

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta en contra de la Sentencia No. 147 del 29 de noviembre del 2022. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No 094 del 31 de marzo del 2023, se resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en Sentencia No. 094 del 31 de marzo del 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 62
del día de hoy 18/Mayo/2023

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANA MATILDE DELGADO QUIÑONES

DDO: UGPP

RAD.: 76001 31 05 017 2023-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se relacionan los correos electrónicos de los testigos solicitados dentro del acápite de prueba, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, el cual se estableció de manera permanente a través de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.
2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.
3. No fue relacionado dentro del acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el art. 6 de la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., no se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al togado **JOSE LUIS BURGOS PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.839.751 y portador de la Tarjeta Profesional número 213.172 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **ANA MATILDE DELGADO QUIÑONES**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **ANA MATILDE DELGADO QUIÑONES** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



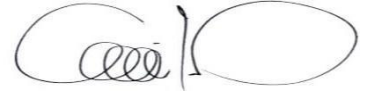
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 62** del día de hoy **18/Mayo/2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LAURA BONILLA SANDOVAL
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2023-00129-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, por tratarse de entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LAURA BONILLA SANDOVAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **HEIDY JULIETH GOMEZ GONZALIAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.113.538.952 y portadora de la Tarjera Profesional número 364.834 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LAURA BONILLA SANDOVAL**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

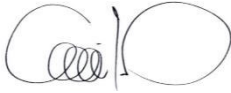

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 62 del día de hoy 18/Mayo/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCISCO LUIS GIRALDO MEJIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negritas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor FRANCISCO LUIS GIRALDO MEJIA, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en su

calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, ello a partir del 22 de enero del 2020.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que visible dentro del archivo 02 en pág. 10 a 11 y 19 a 20, reposa reclamación administrativa realizada ante Colpensiones con el fin de que reconozcan la pensión de invalidez aquí reclamada por el demandante, sin embargo, y si bien dichas solicitud, no cuentan con sticker de recibido de la entidad demandada, como constancia de recibido, lo cierto es que, dentro de los mismos, radica como dirección de notificación la ciudad de Pereira-Risaralda, misma donde le fue remitido la Notificación del acto administrativo que resolvió la solicitud de la prestación aquí reclamada.

BOGOTÁ D.C, 27 de febrero de 2023

BZ2023_3154331-0626112

Señor (a)
FRANCISCO LUIS GIRALDO MEJIA
CL 19 9 50 OF 702 DIARIO DEL OTUN
PEREIRA - RISARALDA

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2023_3154331 de 21 de febrero de 2023
Ciudadano: **FRANCISCO LUIS GIRALDO MEJIA**
Identificación: Cédula de ciudadanía 4426371
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 54171 del 27 de febrero de 2023**, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de r dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notif. puesto en el artículo 76 de

Pág. 10 ar. 02 Ed.-

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el del circuito de Pereira, pues debe tenerse como reclamación primogénita la que se realizó ante dicha seccional.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que COLPENSIONES de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **FRANCISCO LUIS GIRALDO MEJIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

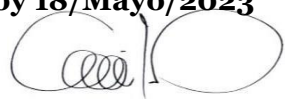
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

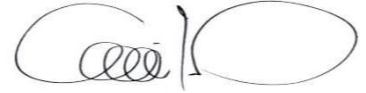
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 62 del día de hoy 18/Mayo/2023  MARIA FERNANDA PÉÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANY LOANGO SINISTERRA
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 760013105-017-2023-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

A la **SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020 y/o de la Ley 2213 del 2022., deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FANNY LOANGO SINISTERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA EUGENIA RIASCOS BERMUDEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 31.377.900 y portadora de la Tarjera Profesional número 78.349 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **FANNY LOANGO SINISTERRA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

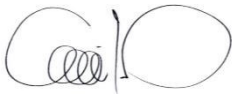

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

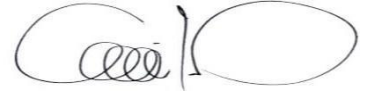


La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
Nº **62 del día de hoy 18/Mayo/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo del 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELLY GUERRERO GAVIRIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2023-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

Santiago De Cali, Diecisiete (17) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El hecho denominado 6, trae consigo pretensiones, el cual deberá ir relacionado dentro del acápite correspondiente.
2. Los documentos que se relacionan dentro del acervo probatorio, no cumplen con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que los documentos que reposan a folios 20 a 31, no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas.
3. No existe claridad frente a las pretensiones de la demanda, toda vez que en el numeral 1, solicita la reliquidación de la prestación reconocida a través de resolución SUB 96876 del 23 de abril del 2021, y en la pretensión 3 solicita la indexación de la primera mesada, por lo que con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, como certeza por parte de este operador judicial, y evitar posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, deberá tener claridad y precisión en el derecho perseguido.
4. Las pretensiones no se encuentran debidamente cuantificadas y dentro del acápite de la cuantía, si bien se señala que la misma se estima superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Sin embargo, no existe ningún sustento dentro del plenario que justifique su afirmación, lo que impide establecer la competencia del presente trámite, mismo el cual se deberá realizar teniendo en cuenta el IBC, que se logra evidenciar dentro de las incapacidades aportadas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y/o Ley 2213 del 2022.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ** identificad con la cédula de ciudadanía número 66.811.525 y portadora de la Tarjeta Profesional número 163.204 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **NELLY GUERRERO GAVIRIA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NELLY GUERRERO GAVIRIA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

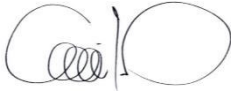

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 62 del día de hoy 18/Mayo/2023**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA